PARTIDO UNIONISTA

OPINION DEL FORO GUATEMALTECO : :

MARZO DE 1920

IMP. "NUEVA" — GUATEMALA, C. A.

PARTIDO UNIONISTA

OPINION DEL FORO GUATEMALTECO : :

MARZO DE 1920

IMP. "NUEVA" — GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 27 de febrero de 1920.

Señor Licenciado don B. Echeverría S.,

Srio. del "Club Unionista de Profesionales".

Presente.

Muy señor mío:

Es en mi poder su atenta nota del día de ayer, en la que, en nombre del Club Unionista de Profesionales, se sirve Ud. pedirme opinión acerca de los dos puntos que en seguida consigno; y complaciendo los deseos de aquella Asociación, externo en la presente mi sentir respecto a los temas de consulta que son:

"1º—¿La formación y actuación del Partido Unionista, que-"brantará alguna ley de la Rpeública?"

"2º—¿Tendrá la Asamblea Legislativa atribución de juzgar "la legalidad de tal Partido Unionista?"

El artículo 25 de la Constitución Política de la República dice textualmente: "Se garantiza el derecho de asociación "y el de reunirse pacíficamente y sin armas...."; y como todo ese Código Fundamental tiene por base el régimen democrático representativo, evidentemente la garantía del derecho de asociación se refiere, principalmente, a las que persiguen fines políticos, organizándose en partidos, y no sólo a las que se proponen otros objetos sociales generales, como la beneficencia, las artes, etc., etc.

No existe, por otra parte, entre nosotros, como las hay en muchos Estados, leyes complementarias que reglamentan el ejercicio del derecho de reunión y asociación; por manera que, para juzgar si una de estas se ha establecido o no legalmente, debemos atenernos al texto claro y expreso del artículo 26 de la Constitución, que sólo exije dos condiciones a saber: la de que

la reunión sea pacífica y la de que los asociados no tengan armas mientras estén reunidos, requisitos que una vez llenados, dan derecho a que la asociación sea garantizada por las Autoridades.

Los partidos políticos en los Estados de régimen democrático representativo, tienen por esencial misión la de hacer propaganda a fin de que sean reconocidos y aceptados por la generalidad de los ciudadanos, los principios o teorías de mejor gobierno y los ideales de progreso nacional, que forman el credo del partido; no exijiéndose a este, para reconocerlo como legítimo, otra condición que la de que sus teorías de gobierno y sus ideales no pugnen con la moral ni con la obediencia debida a las leyes. Corresponde también a los partidos el empleo de todos los medios legales a propósito para que sus ideales y principios se pongan en práctica; ya que de otro modo, la existencia y actuación de aquellos carecería de objeto y de razón de ser.

De ese concepto de los partidos políticos, se deduce el fundamento de la más amplia libertad de asociación y de la emisión del pensamiento por medio de la palabra y de la prensa, medios indispensables, eficaces, legítimos y morales, para que aquellos puedan llenar cumplidamente su misión política de los Estados democráticos.

Ahora bien: el Partido Unioinsta, según su programa de 25 de Diciembre del año próximo pasado, se propone un objeto que, no solamente no pugna con la moral ni con las leyes, sino que está expresamente reconocido como legítimo por el artículo 2º de la Constitución, y recomendada su propaganda por otras disposiciones legales; y la actuación de aquel partido tiende, además, a que se haga popular el anhelo de Unión Centro-Americana, condición fijada por el citado artículo como una de las que se requieren para que dicha unión se realice políticamente y que no se lograría sin una ámplia propaganda.

Empero, los partidos infringen la ley cuando, para lograr sus fines, emplean la fuerza o medios violentos o realizan actos de patente hostilidad; sin que se entienda comprendidos entre estos la censura de la conducta meramente oficial de los Empleados, cosa autorizada por la ley de imprenta, ni la discusión

amplia de nuevas instituciones políticas o la crítica de las existentes; ya que esto, precisamente, forma la esencia de los partidos y es elemento indispensable y eficaz de reformas en bien de las Naciones.

Se colige, pues, como consecuencia de lo antes dicho, que el Partido Unionista, en su formación y en su actuación, no ha infrinjido hasta ahora ninguna ley de la República.

La resolución del segundo punto de consulta es mucho más sencilla y natural.

En los artículos 52 al 55 de la Constitución, que detallan minuciosamente las atribuciones de la Asamblea Legislativa, no hay una sola disposición que la faculte para juzgar de la legalidad o ilegalidad de los partidos políticos; y es natural y justa esa omisión, pues concediéndole semejante poder, fácil e irremisiblemente se llegaría al despotismo de las Asambleas; y además, se haría imposible la separación de los poderes públicos, puesto que el mismo que dicta la ley se convertiría en guardián de su ejecución, haciendo innecesaria la existencia del Ejecutivo y del Judicial.

De tal manera se quiso, en nuestra Carta Fundamental, huir de esa absorción de poderes, que, aún en los casos en que la Asamblea se convierte en Tribunal de Justicia para declarar si procede o no el enjuiciamiento criminal de determinados Funcionarios, debe concretar su intervención a hacer aquella declaratoria, pura y simplemente, dejando que a continuación el Poder Judicial, en su caso, cumpla con sus atribuciones propias, juzgando la legalidad o ilegalidad del hecho imputado como delictuoso.

Conforme a nuestras leyes, no tiene, pues, la Asamblea Legislativa la atribución de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del Partido Unionista.

Dejo así contestada su consulta, y aprovecho esta oportunidad para firmarme de Ud., Señor Secretario, muy atto y S. S.

Víctor M. ESTEVEZ.

Guatemala, febrero 27 de 1920.

Señor Licenciado don B. Echeverría S.,

Srio. del "Club Unionista de Profesionales."

Ciudad.

Muy señor mío:

Contesto a las siguientes dos preguntas, que Ud. se sirvió dirigirme por su apreciable de ayer.

1.—"¿La formación y actuación del "Partido Unionista" quebranta alguna ley de la República?"

Por el programa de 25 de Diciembre último publicado por ese Partido, y por sus actos y publicaciones ulteriores, que he seguido detenidamente, en ninguna manera, ni su programa constitutivo, ni sus actos posteriores contravienen a ley alguna, sino que, al contrario, se conforman perfectamente con las leyes, encaminando sus esfuerzos a hacer justa, popular y conveniente, a efecto de que nuestro Gobierno la proponga o la acepte, la reconstrucción de la nacionalidad centro-americana, como lo recomienda el artículo 2 de nuestra Constitución.

Pero quiero suponer que no fuese este su objetivo, sino que se tratase de un partido puramente político-interior; y que ese partido fuese contrario al que actualmente ocupa el poder. Su existencia y actuación serían perfectamente legales, porque la libertad de pensar y de expresar el pensamiento está consagrada por esa Constitución en su artículo 26 sin que sea una excepción el que el pensamiento que se concibe y que se expresa sea adverso al partido gobernante.

Los partidos políticos nacen directamente de la Constitución. Basta que un partido nazca para que tenga existencia legal, y sería pueril el pretender que tal partido hubiese de obtener la "personería jurídica" del artículo 44 del Código Civil, introducida para las asociaciones que ejercitan derechos puramente civiles, y como tales, subordinadas a la ley civil. El partido político no lleva un fin puramente utilitario, sino que se

inspira en el bien público, y en tal concepto está bajo la sombra de la Constitución.

Ningún país civiliado pretende tal "personería jurídica" para un partido político, que jamás la alcanzaría de su rival que se hallase en el poder. Su simple existencia lleva imbibita su vida. Así son ellos reconocidos aún en los gobiernos monárquicos, y en las recientemente aplastadas autocracias, en el Reichstag de Berlín ocupaban sus curules un Scheidemänn y un Liebnecht, socialista del tipo más exagerado, y por consiguiente enemigos irreconciliables del Imperio; y sus émulos ocupaban sus asientos en la Duma de San Petersburgo.

Ni la costitución ni la actuación, pues, del Partido Unionista quebrantan ley alguna, sino que, al contrario son meritorios ante esa ley.

2º—"¿Tendrá la Asamblea Legislativa atribución de juzgar sobre la legalidad del "Partido Unionista?"

En todo país que haya adoptado o su constitución le mande observar, el sistema republicano, la extructura gubernativa se compone de tres poderes, cada uno de los cuales tiene su autonomía, el legislativo, que es el supremo, el judicial, que es el medio, y el ejecutivo, que es el inferior. Al primero corresponde esencialmente hacer las leyes secundarias e interpretarlas cuando su sentido es ambiguo, fiscalizar los actos del ejecutivo; tomarle cuentas de los caudales que se le confían para su fiel administración y rendir dictámen en los casos de antejuicio.

Es atribución exclusiva del segundo de esos poderes el administrar justicia, esto es, declarar si los actos de los gobernados se conforman o no, a las leyes. Así el artículo 85 de la Constiutción de Guatemala dispone: "El Poder Judicial se ejerce por los tribunales de la República; a ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales"; y el 88, "es también atribución exclusiva de los tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado."

Si se cree, pues, que el "Partido Unionista" quebranta alguna ley, es a los tribunales, por sus respecivas instancias, a donde debe ocurrirse a recabar la declaratoria que proceda.

En los Estados Unidos de América los asuntos que afectan la Constitución, aún las leyes expedidas por el Congreso Nacional y por las Legislaturas estaduales, es la Corte Suprema Federal la que conoce y resuelve: y sus fallos son "cosa juzgada".

Justamente hoy existe un conflicto constitucional, por un acto que la prensa de aquel país califica de "sin precedente", con motivo de la repulsión de su seno por la Legislatura del Estado de New York, de cinco Diputados nuevamente electos, debido a su pública profesión de los principios "sovietistas". Y este hecho no ha sido sometido a la decisión del Congreso Federal, sino a la de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (Corte Suprema Federal).

Cito este caso, porque los Estados Unidos son hoy, con toda justicia, reputados el dechado de la democracia, forma de gobierno que nosotros debemos tener conforme al artículo 3 de nuestra Constitución.

Debiendo, pues, respetarse la debida separación de los tres poderes en nuestra Democracia, según lo expuesto, es al judicial al que corresponde exclusivamente conocer de la legalidad o ilegalidad de la constitución y existencia del "Partido Unionista", y por consiguiente, la intromisión del Poder Legislativo constituiría una usurpación de funciones.

Soy de Ud. con toda consideración muy atto, y S. S.

José D. DURAN.

Guatemala, 28 de febrero de 1920.

Señor Licenciado don B. Echeverría,

Srio. del "Club Unionista de Profesionales."

Ciudad.

Muy señor mío:

Se sirve Ud. consultar mi opinión acerca de los puntos siguientes:

1º—"¿Sobre la legalidad con que ha sido formado y actúa el Partido Unionista?"

2º—¿"Si tendrá la Asamblea Legislativa facultades para decidir si tal partido, ha infringido o nó alguna ley de la República."

I

NO ES ILEGAL LA PROPAGANDA PACIFICA EN FAVOR DE LA UNION DE CENTRO-AMERICA.

Entre las garantías el artículo 26 de la Constitución de 1879 consigna la siguiente: "Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura" "Ante la ley es responsable el que abusa de ese derecho". "Un Jurado conoce las faltas y delitos de imprenta."

Para que esa propaganda pacífica fuese delito, sería necesario que lo fuese la Unión misma. Propagar el hurto y el asesinato sería una propaganda ilícita, porque el hurto y el asesinato son ilícitos en sí.

¿Pero puede decirse otro tanto de la unión de Guatemala con las demás Repúblicas de Centro-América? Todo lo contrario. La Unión es base constitucional de la Nación; "Siempre que se proponga la nacionalidad centro-americana de una manera estable, justa, popular y conveniente la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella".—Art. 2 de la Constitución.

*

* *

NO ES DELITO LA FORMACION DE UN PARTIDO POLITICO PARA TRABAJAR PACIFICAMENTE POR LA UNION DE CENTRO-AMERICA.

El derecho de asociación es también otra garantía constitucional: "Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas".—Art. 25 de la Constitución.

Un partido que trabaja por una noble causa pacíficamente y sin armas, no hace otra cosa que ejercitar ese derecho de asociarse.

*

* *

LA PROPAGANDA PACIFICA POR LA PALABRA POR ESCRITO Y POR LA PRENSA Y LA FORMACION DE UN PARTIDO PARA TRABAJAR PACIFICAMENTE Y SIN ARMAS NO SON DELITOS, NI CONSTITUYEN ACCIONES ILEGALES, SINO QUE ESOS MEDIOS DE COMUNICACION SON NECESARIOS ENTRE LOS CIUDADANOS PARA OBTENER LA NACIONALIDAD CENTRO-AMERICANA.

El artículo 2 citado de la Ley Constitutiva quiere que la proposición de la nacionalidad se haga de "una manera estable, justa, **popular** y conveniente."

Es necesario, pues, que la idea de la Unión sea **popular** y el mejor medio de popularizar una idea es la prensa. Con la prensa se debaten el pro y el contra de las ideas, se expone la conveniencia o inconveniencia de su aceptación y la oportunidad de ponerlas en práctica, se aducen ejemplos históricos propios y de otros países, se evocan doctrinas de los estadistas y pensadores.

La civilización moderna ha creado la prensa como un órgano para unir las conciencias individuales en la consideración y análisis, no de lo que es particular a cada uno, sino de lo que es común a todos, de lo que es colectivo.

El conjunto del pueblo es, por así decir, una masa difusa en que muchos, sino una gran mayoría la constituyen gentes que por su ignorancia, por su alejamiento de los centros sociales, por su pobreza, o por otras razones no se ocupan sino de sus intereses particulares y no de los intereses colectivos; del día de hoy y no del día de mañana: la prensa se encarga de sacar a la superficie las ideas y sentimientos que laten en esa masa popular, que coadyuva a la formación de lo que se llama opinión pública.

Con las publicaciones periódicas y con el folleto, más que con el libro y la cátedra, en labor incesante, se armonizan los cri-

terios diversos u opuestos. Así y solo así, la idea colectiva, la que a todos interesa se hace síntesis, **se hace popular.**

Y esta consideración es aún más intensa si se toma en cuenta que no se trata de formar, conocer y sintetizar las ideas y criterios de los guatemaltecos solamente, puesto que se trata de un asunto que afecta a Centro-América.

¿Cómo popularizar de otro modo aquí lo que pasa en los otros cuatro Estados de la América Central? ¿Cómo dar a conocer a los demás centro-americanos lo que quieren a ese respecto los guatemaltecos? De la popularidad así obtenida puede derivarse la CONVENIENCIA de la nacionalidad y también llegarse a la ESTABILIDAD de su implantamiento.

Pero es indispensable también una asociación que recoja todos los esfuerzos individulaes. Se necesita una dilucidación intensa del gran problema. Para eso se requiere ciencia, experiencia, saber escribir con facilidad y corrección, saber hablar en una conferencia, dinero para múltiples erogaciones. De todo eso unos tienen una cosa y otros tienen otras. De las aportaciones de cada uno resulta un todo homogéneo, compacto, útil

Más aún; la asociación desarrolla el entusiasmo, que es sentimiento, indispensable para las grandes causas. No basta el análisis frío, son precisos el calor y las fuerzas latentes que todos tenemos almacenadas en el espíritu. Hay que aunar con la juventud que es generosa, la virilidad que es experiencia y los hombres del trabajo que tienen su sentido propio y espontáneo.

Y como en toda sociedad hay diversidad de pareceres y opiniones, es indispensable que haya libertad para todas las manifestaciones, para los que quieren, el statu quo, como para los que desean un cambio y un mejoramiento, para los unionistas como para los separatistas. Lo que importa es la ausencia de toda violencia, del empleo de la fuerza bruta; con ella todo partido se convierte en facción, sea cual fuere el puesto que ocupe.

Por eso a medida que la civilización avanza y como condición de la libertad para todos, hay partidos en todas partes que laboran pacíficamente por sus ideales, hasta querer cambiar

las instituciones existentes, como acontece en España, donde el partido republicano trabaja por ganarse en su favor la opinión pública.

*

* *

TRABAJAR POR LA NACIONALIDAD ES EN LOS ESTADOS UN DEBER.

El artículo 11 de la Ley de Instrucción Pública de 1882 dice terminantemente: "Los maestros de escuela cuidarán de inculcar en sus alumnos ideas de libertad, fraternidad, unión centro-americana."

El maestro que no cumpla con ese deber puede ser removido.

Para fomentar los intereses comunes de Centro-América, los Gobiernos de las cinco Repúblicas que la componen, en presencia de los represenantes de los Estados Unidos Mejicanos y de los Estados Unidos de América, celebraron en Washington el 20 de diciembre de 1907 una Convención especial, ratificada por las respectivas legislaturas de las Repúblicas signatarias. En esa convención los Gobiernos se comprometieron a establecer una Oficina Internacional Centro Americana, formada por un Delegado de cada uno de ellos.

El Artículo 1º dice: "Se reconocen como intereses centro-americanos a los cuales debe dedicarse preferente atención, los siguienes: 1º concurrir con todos sus esfuerzos a la reorganización de la patria Centro-Americana".

El artículo 1º de la Constitución de Honduras, del 2 de Septiembre de 1904, es terminante a este respecto: "Honduras es un Estado disgregado de la Federación de Centro América. En consecuencia, reconoce como deber y su más ingente necesidad de volver a la Unión con los demás Estados de la República disuelta."

"No se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación, o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión

de una o más de las Repúblicas de Centro-América". Art. 2 de la Constitución Política de Nicaragua, del 10 de noviembre de 1911.

¿QUIEN DECLARARA LA CONVENIENCIA DE LA UNION?

No puede ser sino la Asamblea Legislativa, que tiene la representación del pueblo. A ella toca "aprobar y reprobar antes de su ratificación los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebre con los demás países". Inciso 9º, artículo 54 Constitución.

Esto es aún más especial en las Constituciones de las otras Repúblicas.

El artículo 2º de las enmiendas a la Constitución de Costa Rica, del 6 de julio de 1888, decía: "Los tratados sobre Unión que se celebren y que afecten la soberanía o independencia de la República, **deberán** ser sometidos al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, para que resuelva si son convenientes o no."

"Para alcanzar este capital objeto (la Unión) no obsta la presente Constitución que puede ser reformada por el Congreso, para ratificar los pactos, tratados y convenciones que tiendan a dar, o tengan por resultado la reconstrucción de Centro-América". Art. 1º de la Constitución de Honduras, ya citada.

Declarada la conveniencia por las respectivas Asambleas Legislativas o ratificados los tratados que tiendan a dar por resultado la reconstrucción de Centro-América, aún no quedaría decretada la Unión; obra sería ésta del Gran Congreso Nacional Constituyente que haga ley Constitutiva de la República de Centro-América la voluntad nacional de los centro-americanos. La soberanía reside en los pueblos.

De lo dicho hasta aquí se desprende que si el formar la opinión popular por la Unión corresponde a los pueblos, a los gobernados, puesto que son ellos los que van a unirse, los gobiernos **deben** concurrir a formar esa opinión popular. Su misión principal, y noble misión, es recoger la opinión, garantizarla, interpretarla, ejecutar sus dictados.

*
* *

LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ACTA DE ORGANIZACION DEL PARTIDO QUEDAN TAMBIEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL.

Se puede pues "emprender una activa propaganda para que el derecho positivo, en cuanto a los principios trascendentales, y el sistema monetario se armonicen en las cinco Repúblicas; para que se acuerde el comercio libre entre ellas, y se mejoren y multipliquen sus vías de comunicación; para que se acaben de borrar los resentimientos pasados, y para todo lo que tienda a acercar los pueblos y sus gobiernos."

Se puede "trabajar, dentro del orden legal, por que los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la forma republicana democrática requiere para ser eficaz, sean efectivos y sinceros, así por parte de las autoridades como por la de los ciudadanos."

Hay una relación íntima, inseparable, entre la realización de estos principios y el gran problema de la Unión.

II

¿TENDRA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ATRIBUCION DE JUZGAR SOBRE LA LEGALIDAD DEL PARTIDO UNIONISTA?

Juzgar acerca de la ilegalidad del Partido sería apreciar su actuación, determinar la ley infrinjida, la falta o delito cometido y la pena que hubiese de ser impuesta.

Asunto es éste de la competencia de los Tribunales de la República, a quienes corresponde **exclusivamente** la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Art. 85 Ley Constitutiva. En el ejercicio de estas funciones el Poder Judicial tiene "entera independencia". Art. 3º de la Constitución.

Los abusos en la emisión del pensamiento tienen su correctivo en las leyes y su juzgamiento en los Tribunales y en el Jurado.

Puede la Asamblea "decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración Pública" Inc. 1º del artículo 54, Constitución.

Si puede reformar, derogar e interpretar las leyes, no puede afectar en lo más mínimo los **principios constitucionales,** que son de la competencia exclusiva del Poder Constituyente; y el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas es uno de esos principios, sin más limitación que la de las congregaciones conventuales.

A las demás garantías se relacionan leyes posteriores, pero el derecho de asociación pacífica y sin armas no está relacionado con ley alguna posterior, según el artículo constitucional antes transcrito.

Soy de usted atto, y S. S.

Salvador FALLA.

Guatemala, 28 de febrero de 1920.

Sr. Licenciado don B. Echeverría S.,

Srio. del "Club Unionista de Profesionales".

Ciudad.

El Código Fundamental de la República garantiza, entre otros de los derechos esenciales del hombre, el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas: la libre emisión del pensamiento y el derecho de petición.

En la consulta jurídica que Ud. se sirve dirigirnos sobre **"si la formación y actuación del partido unionista quebran-"tará alguna ley de la República"**, debemos, ante todo, considerar lo que dicho partido es, según su propio Programa. El Acta de Organización del Partido Unionista establece los siguientes puntos:

1 —**Dedicar todos nuestros esfuerzos para obtener por medios pacíficos y dentro de la más extricta obediencia a las le-**

yes, el resurgimiento pronto, pero estable, justo y popular de la antigua nación Centro-Americana."

2º—Emprender una activa propaganda para que el derecho positivo en cuanto a los principios trascendentales, y el sistema monetario se armonicen en las cinco Repúblicas; para que se acuerde el comercio libre entre ellas y se mejoren y multipliquen sus vías de comunicación; para que se acaben de borrar los resentimientos pasados y para todo lo que tienda a acercar a los pueblos y a sus gobiernos.

3º—Trabajar, dentro del orden legal, porque el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la forma republicana democrática requiere para ser eficaz, sean efectivos y sinceros, así por parte de las autoridades como por la de lo ciudadanos, pues de otra manera la Unión será imposible.

Laborar pacíficamente y dentro de la órbita de las leyes, para obtener el pronto resurgimiento de la antigua patria centroamericana, es un hecho perfectamente lícito. Por consiguiente, con esta labor no vemos en dónde pueda existir la infracción de ninguna ley de la República.

La propaganda a que se refiere el punto segundo es un ejercicio constitucional de algunas de las libertades enunciadas; y el punto tercero se refiere a trabajar, dentro del orden legal, para hacer efectivos los derechos y las obligaciones, tanto por parte de las autoridades como por la de los ciudadanos; lo cual constituye un deber en la vida democrática.

En el caso de que se incurriere en delito, los Tribunales de Justicia aplicarían las leyes penales preexistentes.

En cuanto a la segunda pregunta que Ud. formula así: "¿tendrá la Asamblea Legislativa atribuciones de juzgar sobre la legalidad de tal Partido Unionista?" diremos dos palabras que, en nuestro concepto, bastan para dar una respuesta negativa.

Desde luego no corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de juzgar, porque esa es atribución propia de los Tribunales de la República, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución. Además el artículo 25 de dicha Ley, garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas.

Unicamente prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas.

No corseponden a la Asamblea Legislativa otras atribuciones sino las que se expresan en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Constitución; entre ellas, la facultad de decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la administración, y las que, de un modo, se enuncian en otros artículos de la misma. Pero no puede interpretar, reformar ni derogar los principios constitucionales, por que sólo a una Asamblea Constituyente corresponde modificar o reformar la Carta Fundamental de la República; y por consiguiente, no está en las atribuciones de la Asamblea Legislativa, el determinar sobre la constitucionalidad del Partido Unionista, que, como hemos dicho, se ha fundado al amparo de las garantías constitucionales.

Somos de Ud. con toda consideración, sus atentos servidores,

José Ernesto Zelaya, Carlos Zalazar, J. Vicente Martínez, José Matos.

Guatemala, 1º de marzo de 1920.

Señor Secretario del "Club Unionista de Profesionles".

Presente.

Muy señor mío:

Se ha servido Ud., en nombre de ese Club, pedirme opinión sobre los siguientes puntos:

"¿La formación y actuación del Partido Unionista que-"brantará alguna ley de la República?"

"¿Tenrá la Asamblea Legislativa atribución de juzgar "sobre la legalidad de tal Partido Unionista?"

Tengo el honor de contestar en los siguientes términos: La primera pregunta encierra dos proposiciones: la formación y la actuación del Partido Unionista.

Respecto a su formación hay que examinar el acta por la que se organizó, de 25 de diciembre de 1919.

En ese documento el Partido resume su porgrama en tres fines: 1º referente a dedicar todos sus esfuerzos al resurgimiento de la Antigua Patria; el 2º a la unificación de principios y relaciones con las demás Repúblicas hermanas; y el 3º a hacer efectivo y eficaz el respeto y cumplimiento de los derechos y obligaciones, por gobernantes y gobernados, como medio indispensable para lograr la Unión: todo ello en forma pacífica y dentro de la más estricta obediencia a la ley.

Desde luego ninguno de los tres puntos quebranta ley alguna de la República. Por el contrario, nuestra Constitución reconoce la conveniencia y la necesidad de la Unión y declara: "que mantendrá y cultivará con las demás Repúblicas de Centro-América, íntimas relaciones de familia y de reciprocidad y que siempre que se le proponga la nacionalidad Centro-Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente. la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse a ella"; e indudablemente uno de los medios de lograr la Unión, y desde luego el más eficaz, es el acercamiento de los pueblos, multiplicando las vías de comunicación, acrecentando las mutuas relaciones, unificando los principios los sistemas y las leyes y trabajando por el respeto de estas por gobernantes y gobernados. Todo ello se consigue seguramente, por la propaganda eficaz, la cual no podría hacerse mejor que por medio de un Partido Político dedicado a trabajar en las cinco Repúblicas en igual sentido.

No cabe duda, pues, que la organización del Partido Unionista está dentro de la Constitución que declara y garantiza los principios inviolables reconocidos primero por la Magna Carta en Inglaterra; después por la Constitución de los Estados Unidos; que formaron el credo político de la gran Revolución Francesa para entrar en seguida a formar los pedestales inconmovibles en que descansa actualmente el bienestar y el progreso de los pueblos más cultos de la tierra y que se llaman: derecho de petición, derecho de asociación y derecho de libre emisión del pensamiento.

En cuanto a la actuación del Partido, he visto que se le ha objetado por la prensa contraria, diciendo que su mira no es la Unión, sino que es un Partido oposicionista al Gobierno. No he visto demostrada esta objeción; pero aún en el caso de que así fuera, tampoco habría motivo para declararlo fuera de la Ley, puesto que los Partidos de oposición tienen cabida en los gobiernos, no digamos ya en los republicanos representativos, sino aún en las mismas monarquías En España existe el Partido Carlista, existe el Republicano, existe el Socialista: todos ellos son contrarios al Gobierno, y están organizados, tienen asiento en la Cámara, celebran mitins públicamente; y aún en el absolutismo de Alemania, existían los partidos políticos contrarios a la monarquía, que tenían su asiento en el Reichstag. Y no solamente son consentidos esos partidos, sino que se reconoce la necesidad de su existencia para el progreso de los pueblos.

En cuanto a la segunda pregunta, creo que, la Asamblea Legislativa no tiene facultades para juzgar de la legalidad del Partido, pues ya hemos visto que su organización y actuación está dentro de la Constitución de la República. Se funda en los derechos primitivos inamovibles e inalienables que la Constitución reconoce y garantiza. Se funda en el derecho de petición, en el de asociación, en el de libertad del pensamiento y todos los tratadistas de Derecho Público están de acuerdo en que el Cuerpo Legislativo no puede tocar esos sagrados derechos, y sólo puede legislar en materias de orden secundario o derivado, que tienen orígen en la iniciativa individual. Pero como dice brillantemente Lastarria: "si aspira a salir de aquella órbita, atribu-
"yéndose la facultad de legislar, sobre los derechos primitivos del
"hombre que constituyen la libertad individual, que son la base
"de la independencia de todas las esferas de la actividad de la
"sociedad, al instante se alterarían el órden social y el político y
"la Nación pasaría, del régimen del derecho al de la arbitrarie-
"dad. Ni el hombre conservaría su personalidad íntegra para
"vivir y desarrollarse libremente, desde que el legislador pudie-
"se reglamentar el ejercicio de los derechos de la libertad indi-
"vidual, ni la actividad que inspiran las ideas fundamentales de
"las diversas esferas de la sociedad, tendría la independencia

"que necesita para existir y desarrollarse conforme a su natura-
"leza. Este desórden social descansaría en el desórden políti-
"co, según el cual el Poder del Estado podría invadir el dominio
"de la libertad práctica. Por esto es que la Constitución debe
"formular aquellos derechos y prohibir al Poder Legislativo el
"dictar sobre ellos ni leyes ni decisiones. Así el poder de formu-
"lar el derecho, queda estrictamente definido y limitado."

Sin más soy de Ud. con toda consideración, muy Atto. y S. S.

A. RIVERA P.

Guatemala, 28 de febrero de 1920.

Señor Secretario del "Club Unionista de Profesionales."

Presente

Muy señor mío:

En su atenta comunicación fechada el veintiséis del corriente, se sirve Ud. pedir mi opinión desautorizada acerca de dos cuestiones de palpitante interés.

Al referirme a la primera de ellas, debo recordar el tenor expreso del artículo 25 de la Ley Fundamental de la República, que garantiza ampliamente el derecho de asociación; y agrego que la mejor respuesta en lo relativo a actuación, la dá el propio Partido Unionista que ha sabido mantenerse entre el respeto a la Ley y al orden.

No son, señor Secretario, atribuciones de la Asamblea Legislativa juzgar, o, lo que es lo mismo, impartir justicia, ni reformar la Constitución. La primera es misión altísima del Poder Judicial, muy distinta, por cierto, de la de formar la ley; y, la segunda, corresponde a la Asamblea Constituyente, según se expresa en el Título VII de aquella.

En los términos expresados tengo el honor de responder a las preguntas que Ud. se sirve hacerme, aprovechando la oportunidad para suscribirme de Ud. con la consideración más distinguida, muy atento y S. S.

M. Martínez SOBRAL.